

DEONTOLOGIA

EL DERECHO A LA MUERTE DIGNA

II PARTE

...“La muerte tiene diez mil puertas distintas para que cada hombre encuentre su salida”...

Francisco Fúster Alfaro*
Gabriela Castro Mora**
Zaira R. Valín Pacheco***

SUMMARY

The man not only has the right to live (biologically live), but to have an adequate quality of life. The right to life is to have the right a good living. However, we all, have the certainty that one day we are gonig to die, although we don't know and under what circuntances. The man have the human right to live with dignity, and the right to die with dignity. The objetive of the present work is analyze the right to the honorable death from the orthonasia point of view, calling pasive euthanasia as well, which not prolonge the life of incurable disease for avoid Worthless Suffering.

INTRODUCCION

El ser humano no solo tiene derecho a existir (vivir biológicamente) sino a tener una adecuada calidad de vida. El derecho a la vida comprende tener derecho a un buen vivir. Sin embargo, todos tenemos la certeza de que un día moriremos, a pesar de no saber cómo ni bajo qué circunstancia. Así como existe el derecho humano a vivir con dignidad, debe existir también el derecho a morir dignamente. El objetivo del presente trabajo es analizar el derecho a la muerte digna desde el punto de vista de la ortotanasia, llamada por algunos eutanasia pasiva que supone el no alargar la vida del enfermo incurable para evitarle sufrimientos inútiles.

LEGISLACION APLICABLE

Artículos vigentes en la Constitución Política

El derecho a la muerte digna, a pesar de ser un derecho fundamental, no tiene reconocimiento expreso en nuestra Constitución Política. Por lo tanto, el derecho a la muerte digna se deriva del artículo veintiuno constitucional que dice que la vida humana es inviolable. La conexión existente entre el derecho a la vida y el derecho a la muerte digna es innegable, ya que el derecho a la vida no protege únicamente la existencia biológica de la persona, sino también los demás aspectos de que ella se derivan. Se dice con razón que el ser humano es el único ser de la naturaleza con una

* Jefe Unidad Ginecología Oncológica. Hospital Calderón Guardia.
** Estudiante Derecho Universidad La Salle.
*** Estudiante Derecho Universidad La Salle.

conducta teleológica, porque vive de acuerdo a sus ideas, fines y aspiraciones espirituales. En esta condición de ser cultural radica la explicación sobre la necesaria protección que en un mundo civilizado se le debe otorgar al derecho a la vida en toda su extensión, y en consecuencia, a tener una muerte digna. Rubén Hernández nos expresa las manifestaciones del derecho a la vida:

- “El derecho de todo hombre a que la solidaridad social lo provea de los medios necesarios para su subsistencia en aquella hipótesis en que se vea imposibilitado de hacerlo por sí mismo o por el esfuerzo de sus familiares.

- El derecho a la libre disposición sobre el cuerpo, el cual excluye la intervención no consentida de terceras personas sobre la vida física de cada ser humano.

- El derecho a la salud, es decir, la pretensión de los administrados a que el Estado y sus instituciones de seguridad social y salud pongan a su disposición todos los recursos humanos y materiales necesarios para que aquellos puedan disfrutar de una condición física óptima” 3.

“Los preceptos constitucionales son mucho más genéricos que los de las leyes u otras normas. Son en general: esquemáticos, abstractos, indeterminados y elásticas, y no predeterminan por completo, en ningún caso, el acto de aplicación. Los mandatos constitucionales son susceptibles de desarrollo infinito, tanto por el juez como por el legislador, y ambos pueden llegar a soluciones diferentes.”⁴ Por lo tanto, el derecho a la muerte digna sin perder la autonomía se presenta con un

aspecto del derecho a la vida. El artículo veinticuatro constitucional garantiza al individuo el derecho a la intimidad y libertad, indudablemente también relacionado con este tema. El individuo puede exigir morir con dignidad, ya que es un derecho fundamental, individual, personalísimo; y el Estado, con la cooperación de terceros, debe asumir un ejercicio activo para lograr brindar una muerte digna. Es por esto que el derecho a la muerte digna puede verse como un derecho fundamental individual, o como un derecho fundamental social. Asimismo, el artículo cuarenta constitucional nos dice que: “...nadie será sometido a tratamientos crueles...”, 5 por lo que el individuo no debe sufrir lo innecesario, ya que la calidad de vida es el objetivo y razón de ser de la tutela jurídica.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Sentencia N°1915-92:

Caso Martí Granados

Un caso sin precedentes en la historia de nuestra Sala Constitucional fue el llamado “casi de la Muerte Digna”. Se interpuso un recurso de amparo en favor de una mujer que padecía de un Cáncer de Cérnix metastático en fase terminal. Debido al avanzado estado de su enfermedad, el único tratamiento posible para aliviar, temporalmente, el intenso y cruel dolor que ella sufría era por medio de la aplicación de dosis relativamente altas de sulfato de morfina pura, inyectable. La dosis que necesitaba la mujer era una cada cuatro horas, lo que significaba un total de treinta y seis ampollas diarias. En nuestro país el despacho de drogas tales como la morfina, por su

naturaleza, tiene una regulación específica en el Reglamento de la Junta de Vigilancia de Drogas Estupefacientes y Psicotrópicos. Sucedió a los amparados en este caso que un día determinado no se les quiso entregar la cantidad de medicamento que requería la paciente, razón por la cual se interpuso este recurso. Inmediatamente, la Sala ordenó el suministro de la cantidad completa de morfina que por prescripción médica había sido autorizada, mientras se resolvía el amparo. De esta manera, la enferma pudo morir dignamente sin dolor. El recurso fue declarado con lugar. Consideramos importante que ilustrar el tema en estudio, la extracción del siguiente párrafo de la sentencia:

“Difícilmente de pocas cosas en la vida se tiene tanta certeza como de la inevitabilidad de la muerte... Aunque la muerte es incambiable, el morir humano sí ha cambiado a través del tiempo conforme la ciencia médica ha avanzado... Antes la mayor parte de las personas moría en su casa... Hoy en día, por el contrario, en la mayoría de los países desarrollados la generalidad de las muertes naturales acontecen en clínicas y hospitales, donde diversos medios se utilizan para intentar prolongar la vida, sustituyéndose a veces la voluntad del paciente y de su familia, por la de los médicos y demás personal hospitalario. En protesta a ello, muchos han exclamado que el paciente ya no es ni dueño de su propia muerte, pues ni sabe cuándo se va a morir ni puede tomar las decisiones del caso.

Este tipo de controversias, aún en discusión, ha tomado más auge dentro del movimiento mundial de la bioética- al cual la Organización

Mundial de la Salud le ha dedicado partes sustanciales de presupuesto-, movimiento que pretende humanizar la medicina y vincular la ética a todos sus aspectos, desde la investigación o alteración genética, hasta el más sencillo de los procedimientos médicos, para rescatar uno de los valores más importantes para el hombre como lo es su dignidad...

El cambio tecnológico y científico en la rama de la salud, ha venido a transformar a través del tiempo el morir humano, suscitando mucha discusión y controversia en este proceso. Pero dichosamente, los avances científicos también nos han traído innumerables bondades, y específicamente en el caso de la muerte, hoy en día es reconocido que es mayor la cantidad de gente que puede morir sin dolor gracias a los medicamentos que los alivian, que la que sufre en agonía el deterioro de su vida. Por eso se habla también en este sentido del derecho a morir con dignidad, no para hacer alusión a la conocida discusión de si el paciente con un proceso irreversible puede o no rehusar el tratamiento aún cuando le cause la muerte repentina o prematura, sino para referirse al derecho que también tienen quienes estando conscientes de que van a morir, han escogido morir con el tratamiento médico que les permita hacerlo sin dolor...

Este derecho efectivamente existe, por lo que sería contrario a todo criterio de la humanidad el negar el medicamento a un paciente que lo necesita para su alivio, y dentro de esta línea también lo sería el obstaculizar el acceso a éste...

Existe un derecho a morir con dignidad que implica, al menos para efec-

tos de este caso, la muerte sin dolor para aquel paciente que debidamente asesorado por un profesional de la salud ha decidido pasar sus últimos días sin experimentar dolores que nublen su existencia..."6

Sentencia N°2679-94:

Caso Araya Garita

Se trata de un recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Rafael Gabino Araya Garita en favor de su madre, María Rosa Garita, en contra del Director del Hospital Rafael Angel Guardia, propiedad de la Caja Costarricense de Seguro Social. La señora Garita padecía de un cáncer de la vesícula en su fase terminal, y los doctores habían determinado que lo único que se podía hacer en estas condiciones era suministrarle un tratamiento que le aliviara el terrible dolor que sufría. La mujer recibía ese tratamiento en la Clínica del Dolor. Dado el avanzado estado de su enfermedad, las autoridades del Hospital informaron a sus familiares que debían trasladarla a su casa, pues ya no había nada más que ellos pudieran hacer por ella, y alegaban que la familia podría brindarle una mayor ayuda y sustento en tan difícil situación. Agregaban que el Hospital no contaba con suficientes recursos de personal para prestarle la clase de atención que en este momento necesitaba. El informe decía, textualmente: *"Mientras la institución no tenga un instituto para pacientes terminales, las plétoras de los servicios obligan al envío de estos pacientes a su hogar"*. La Sala Constitucional resolvió que la amparada, como derechohabiente, de la Caja Costarricense de Seguro Social tenía el derecho a que su situación se aten-

diera de la mejor manera posible, lo cual significaba que se le proporcionaran todos los medios necesarios para aliviar su dolor y mejorar su calidad de vida por todo el tiempo necesario. De tal manera que el Hospital en ningún momento se encontraba en la posibilidad de negarle atención y simplemente delegar responsabilidades que le eran propias a los familiares: esto, dijo la Sala, era totalmente violatorio del derecho de la amparada a morir dignamente. Por lo tanto, el recurso fue declarado con lugar.

CONCLUSIONES

Se debe aceptar que el tiempo que se nos da sobre la tierra es limitado y que su duración debe ser compatible con la continuidad de nuestra especie. La humanidad es parte de un ecosistema al igual que otras formas zoológicas o botánicas. La muerte es un equilibrio natural. Morimos para que otros vivan, así como otros murieron para que nosotros viviéramos. Es inhumano mantener en vida a las personas irreversiblemente enfermas que están sufriendo y desean morir. Morir con dignidad es un derecho de todo ser humano. No puede haber justificación para que una persona muera con dolor severo, de acuerdo a los conocimientos y avances médicos con que se cuenta en la actualidad. La prolongación de la vida de un enfermo en su fase terminal puede causarle situaciones indignas y dolores innecesarios si no se le brinda la ayuda médica necesaria para su beneficio. Prolongar la vida contra la voluntad del enfermo que sufre dolores y sufrimientos es una crueldad y una indeferencia por la dignidad humana; su vo-

luntad y la de los seres que lo aman deben ser respetadas a toda costa. El derecho a una muerte digna debe verse como una garantía individual fundamental. El médico no debe privar al paciente y a su familia del control sobre el proceso de la muerte que con todo derecho le pertenece. Nada le concierne tanto a una persona como su vida y su muerte, lo que implica respetar su voluntad establecida racionalmente. El derecho fundamental a la vida no excluye el derecho a una muerte digna. Cuando una sociedad puede llegar a cumplir satisfactoriamente las necesidades mínimas de una persona de una forma aceptable y adecuada, podemos decir que la dignidad de un ser humano ha sido respetada. Por esto podemos explicarnos la conexión establecida por la Sala Constitucional entre el derecho a la vida y el derecho a la muerte digna.

RESUMEN

El derecho a la muerte digna -en nuestro país- ha sido producto de una creación jurisprudencial constitucional. Es decir, se creó un derecho fundamental, vía jurisprudencia, al desarrollar conceptos plasmados en la Constitución Política. Es importante resaltar el criterio de don Rubén Hernández Valle en cuanto al aspecto teleológico que el derecho a la vida encierra. Dice que lógicamente este derecho se refiere, en primer término, a la vida física, biológica del ser humano. No obstante, es conveniente recordar que la vida humana no se agota, como en el caso de los animales, en su manifestación netamente biológica. En él, por el contrario, lo más importante de su existencia es el aspecto espiritual, dado que es el único ser de la naturaleza cuya conducta es teleológica, es decir, el único ser que

introduce fines en ella, para tratar de conformarla de acuerdo con sus ideas.

BIBLIOGRAFÍA

- 1) Consideramos No. III: Sentencia N° 1915-92. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y doce minutos del veintidós de julio de mil novecientos noventa y dos.
- 2) Constitución Política de la República de Costa Rica. Artículo 40.
- 3) Dr Küler-Ross. *On Death and Dying*. New York, Ny-Mc Millan-1969.
- 4) *La Interpretación Política de la Constitución*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1984. Páginas 16 y 26.
- 5) *Las Libertades Públicas en Costa Rica*. Segunda edición, San José: Editorial Juricentro, 1990. Páginas 67-72.
- 6) Martínez-Calcerrada, Luis. *Derecho Médico*. Madrid: Editorial Tecnos, 1986, página 441.
- 7) Nuland, Sherwin B. *Cómo morimos*. Madrid: Alianza edición, 1995, página 21.